



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N.º 3303

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2224 DEL 01 DE AGOSTO DE 2007.

EL DIRECTOR LEGAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Ley 140 de 1994, la Resolución 1944 de 2003, la resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2224 del día 01 de Agosto del año 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, negó a la sociedad **VALLAS MODERNAS.**, identificada con NIT 800.148.763-1, la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular Comercial en el predio situado en la Carrera 30 No. 68-77 de esta ciudad.

Que la misma resolución ordeno a la sociedad **VALLAS MODERNAS**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual objeto de la resolución, indicándole a su turno que en el evento de no realizar el desmonte se realizara el mismo a costa de la sociedad **VALLAS MODERANAS**, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER34988 del día 01 de Agosto de 2007, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a esta entidad y expedido por la cámara de comercio de Bogotá DC., y encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 2224 de fecha 01 de Agosto de 2007.

SOLICITUD PRINCIPAL.

La parte recurrente solicita dentro del acápite PETICION, se revoque en su totalidad la resolución No. 2224 del 01 de Agosto de 2007, y se proceda a verificar la validez del registro del del elemento de publicidad exterior visual tipo valla expedido a favor de **EFFECTIMEDIOS**, ya



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 0 3

que teniendo en cuenta que el nuestro es primero se debe revocar el de esta y concedérselo a nosotros.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

"En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION** contra el acto que niega el registro, recurso que esta acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la dirección De la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente los hechos que a continuación se resumen:

... "1.2 Mediante radicado 2003ER45263 de 19 de diciembre de 2003 se efectúa el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla, en la carrera 30 No.68-77."

1. "...1.2 Mediante radicado 2003ER45263 de 19 de diciembre de 2003 se efectúa el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla, en la carrera 30 No.68-77.
"Mediante radicado 2004ER10279 de 24 de marzo de 2004, actualizamos la solicitud de registro.
2. "...1.4.1. Respecto del punto 3.2 de la evaluación ambiental del concepto 6202 de 13 de julio de 2007, se puede establecer que el elemento de la empresa que represento se encuentra amenos de 160 metros de otra con registro vigente, pero en realidad no se determina con claridad que es lo que se quiere decir, puesto que parece que se redactó con base en una base de datos y un cruce de correspondencia, en donde los abogados de su entidad realmente son unos videntes para poder entender que es lo que se quiere decir allí.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3 3 0 3

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que es necesario recordar que con base en el informe técnico 6202 del 13 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente negó a la sociedad **VALLAS MODERNAS**, la solicitud de registro nuevo y a su turno ordenó a dicha sociedad el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo mural artístico, ubicado en la Carrera 30 No. 68- 77 de Bogotá D.C., objeto de la resolución, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto la Valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con con registro vigente(Infringe Literal a del artículo 11 del Decreto 959/00).
- La valla es un elemento nuevo en el registro, el cual se encuentra congelado hasta el 17/07/2002(Infringe Artículo 43, Decreto 959/00).

Entrando en materia y analizando el primer argumento de quien impugna, contenido en el numeral primero (1.2) de su escrito, es imperativo aclararle que no es lo mismo radicar una solicitud de registro a obtener el consecutivo de registro que solo se obtiene con el lleno de todos los requisitos de ley contenidos en el Artículo 30 del Decreto 959/2000 así:

ARTICULO 30.- El responsable de la publicidad deberá registrarla a mas tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo .

Este registro será publico. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a). Tipo de publicidad y su ubicación;
- b). Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su coloración;
- c). Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, telefono y demás datos para su coloración, y
- d). Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3303

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. cuando citar las normas de solicitud y otorgamiento de reg).

Así las cosas es evidente la confusión que se tiene respecto a los tramites adelantados por **VALLAS MODERNAS** ante esta secretaria, puesto que en primer lugar se habla de que mediante radicado 2003ER45263 DE 19/12/03 se efectúa el registro de elementos de PEV y seguidamente manifiestan que mediante radicado 2004ER10279 de 14/03/04 actualizan la solicitud de registro. Debe quedar precisado que la empresa **VALLAS MODERNAS** nunca ha contado con consecutivo de registro expedido en legal forma para la valla ubicada en la carrera 30 No.68-77.

Continuando con el análisis de los fundamentos del recurrente abordamos el argumento contenido en el punto (1.4.1) de su escrito, donde impera la necesidad de examinar atentamente la actuación administrativa la cual aduce es proferida sobre un Informe Técnico que no es claro cuando dice que el elemento de Publicidad Exterior Visual instalado por la empresa **VALLAS MODERNAS**, se encuentra a menos de 160 metros de otra con registro vigente, infringiendo así el Literal a del Artículo 11 del Decreto 959/00 .

Que para controvertir el anterior argumento, es necesario por parte de esta entidad recordarle a la recurrente que si bien es cierto que el Informe Técnico que nos ocupa puede parecer complicado o confuso a los ojos de cualquier ciudadano, no lo es así para los Abogados de la Dirección, quienes profieren sus actos única y exclusivamente cuando existe certeza total de los hechos o situaciones generadoras de violación a las Normas Ambientales, por lo tanto no puede el recurrente esgrimir el argumento de Falta de Pruebas en la elaboración de la resolución impugnada, mas aun cuando la Norma invocada es clara en señalar en el Literal a del Artículo 11 del Decreto 959/00 que no podrá instalarse Valla a menos de 160 metros de otra que cuente con registro vigente de lo cual el recurrente gozaba de conocimiento y sin embargo procedieron a su instalación.

También tenemos que hacer claridad respecto de las afirmaciones que hace el recurrente en el acápite de los Fundamentos de Derecho cuando asegura que mediante radicado 2003ER45263 de 19 de diciembre de 2003 se efectúa el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla en la Carrera 30 No.68-77 a lo cual manifestamos que no corresponde a la realidad ya que revisando la documentación aportada por la empresa **VALLAS MODERNAS** se pudo concluir que el radicado anteriormente mencionado corresponde a una solicitud de registro para una Valla a ubicar en la Calle 13B No. 95-04. Debemos también aclararle al recurrente que no es lo mismo radicar una solicitud de registro a obtener el consecutivo de registro que solo se obtiene con el lleno de todos los requisitos que la Ley exige. (Decreto 959 de 2.000, artículo 30).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3303

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la Resolución 2224 de 01 de Agosto de 2007 se profirió con falta de pruebas, pues quedo claro que este despacho no toma decisiones arbitrariamente y sin ninguna fundamentación, máxime cuando el informe técnico es un acto unilateral que no implica decisiones de fondo, para lo cual es pertinente mencionar la doctrina acogida por Colombia y perfectamente plasmada por el Doctor **LUIS ENRIQUE BERROCAL** en su obra **TEORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** cuando nos dice: "No se puede confundir el Acto Administrativo con un acto unilateral", que en este caso es el informe técnico el cual en ningún momento puede equipararse al Acto Administrativo propiamente dicho ya que además del informe Técnico la Dirección Legal de esta entidad valora en conjunto todos y cada uno de los elementos probatorios allegados para proferir una decisión en estricto derecho.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES**, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS**.

Que como autoridad ambiental, esta Dirección Legal, respecto al fundamento legal que señala en el numeral cuarto de la sustentación del recurso, es decir el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, le es de resorte ilustrar a la recurrente sobre el mismo, en el sentido de manifestarle que la resolución objeto de impugnación dentro de los recursos de la vía gubernativa solo procede el recurso de reposición por lo antes dicho.

De otra parte la Resolución 1944 de 2003, norma invocada por el recurrente, y que sin lugar a dudas se aplica al presente caso, debe de estar en armonía con la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, que prevé en su artículo 1º que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*".

Que el Concejo Distrital aprobó el Acuerdo 9 de 1990, mediante el cual se crea el DAMA (hoy Secretaría Distrital d Ambiente) y se otorga al Alcalde Mayor facultades extraordinarias y temporales para organizar jurídica, operativa y financieramente al Departamento.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RS 3303

Que el DAMA (hoy secretaría Distrital de Ambiente) expidió la Resolución 1944 de 2003 por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital

Que para demostrar la violación directa de la normatividad por parte del elemento de publicidad exterior objeto del recurso, este despacho procede a señalar las normas que infringe **VALLAS MODERNAS**, acorde con el informe 6202 de 13 de julio de 2007, y que corresponde a los Artículos 11 Literal Y Artículo 43 del Decreto 959/2000, informe en el que se evidencia que el elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales y que no existe posibilidad de otorgamiento de registro.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de exponerle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el incumplimiento de la normatividad vigente para la publicidad exterior por parte de la sociedad **VALLAS MODERNAS**, en relación con el registro de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular, la Dirección Legal Ambiental como autoridad ambiental competente procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. 2224 del 01 de Agosto 2007, acto recurrido por la representante legal de la nombrada sociedad, y en

consecuencia se ordenará al mismo el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual de estar aquel instalado, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a): *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas"*.

Que en el literal f) establece: *"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."*

Que el literal h) de la misma resolución expresa: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2224 del 01 de Agosto de 2007.

SEGUNDO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la sociedad **VALLAS MODERNAS**, identificada con NIT 800.148.763-1 por conducto de su representante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

IL S 3303

legal en la Calle 167 A No. 46 - 34 de esta ciudad. Si no fuere posible notifíquese conforme los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo

TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

31 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Juan Fernando León Romero
Revisó: Francisco Jimenez
Exp. Rad. 2007ER34988

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia